

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE
INDICA A NUEVA TAPIHUE NORTE S.A. (EX APROACEN)
EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE SOCIEDAD ELABORADORA DE ACEITUNAS
APROACEN LTDA (SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES)
– TIL TIL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1092

SANTIAGO, 14 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el procedimiento sancionatorio Rol D-106-2018; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias (en adelante, “MUT”), con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 3° letra g) de la LOSMA, que dispone que *“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un*

Página 1 de 21

proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario ordenar estas MUT, por existir una hipótesis de riesgo que se requiere manejar a través de ellas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. La sociedad Nueva Tapihue Norte S.A. RUT N°77.237.600-6, en adelante “Nueva Tapihue” es una sociedad constituida por un grupo de personas y empresas que realizan producción y procesamiento de aceitunas, ajíes, maníes, encurtidos y otros, en diferentes bodegas ubicadas en el Camino El Sauce, Lote C, provincia de Chacabuco, comuna de Tiltil, región Metropolitana de Santiago.

5. La sociedad indicada es titular del proyecto “Sistema de tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN”, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 466, de 16 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana, en adelante “RCA N°466/2008”. El proyecto corresponde a un sistema de tratamiento que consiste en una planta de tratamiento (“PTR”) físico-químico de coagulación, floculación y sedimentación, donde los efluentes tratados serán utilizados para riego de eucaliptus, cumpliéndose con los límites máximos establecidos en la NCh 1.333 “Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos – Requisitos de Agua de Riego”.

El sistema de tratamiento del proyecto contempla los siguientes equipos e instalaciones principales: a) Piscinas de acumulación de RIL con capacidad de 180 m³; b) Estanques de coagulación y floculación; c) Estanque de acumulación de agua tratada de 90 m³ de capacidad; d) Sedimentador de placas; e) Dosificadores, sistema de control de pH y medidor de caudal y presión, y f) Disposición de lodos (Considerando 3).

Imagen N°1: “Bodegas productoras y planta de tratamiento de RILes APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.”



Fuente: Google Earth 2021, fechas de imágenes: 10/06/2020)

6. Adicionalmente, algunos de los socios integrantes de las sociedades¹, obtuvieron la Resolución Exenta N°3447, de 24 de septiembre de 2009, que “Establece Programa de Monitoreo de la calidad del efluente” (“RPM”), dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), que regula límites máximos para parámetros del efluente a ser infiltrado en la piscina de infiltración, que se encuentra dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento, en virtud del Decreto Supremo N° 46/2002, de MINSEGPRES, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N° 46/2002”).

7. Cabe destacar que Nueva Tapihue Norte S.A. y la otrora APROACEN, son sociedades que agrupan a cada uno de los productores de aceitunas y encurtidos que utilizan la planta de tratamiento en comento y, por ende, no son las unidades económicas directamente detrás de la elaboración de estos productos. Asimismo, los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la planta de tratamiento corresponden a la RCA N° 466, de 14 de junio de 2008, que establece que el efluente de los RILes será utilizado para riego, y la Resolución N° 3447, de 12 de diciembre de 2008, de la SISS, que establece un programa de monitoreo conforme el D.S. N° 46/2000 para infiltrar RILes al subsuelo.

III. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN QUE DA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

8. Con fecha 13 de diciembre de 2017, se recepción una denuncia ciudadana que da cuenta que los productores de aceitunas de la zona se encontrarían descargando sus RILes a pozos artesanales sin tratamiento. Se indica que *“hemos presentado infecciones en nuestro cuerpo, ya que los pozos de extracción para agua potable (consumo) se encuentran contaminados debido a una mala práctica. Ellos depositan agua en piscinas de 20x10 aprox., las cuales no poseen aislación (plástico en el suelo), luego lo rellenan con tierra y así sucesivamente. No cuentan con planta de tratamiento acorde al volumen de descarga [...]”*. Señala, finalmente, que el riego de su plantación se encuentra contaminado, presentando “suelo negro”, y que no se puede consumir agua desde su pozo. A la denuncia se le asignó el ID 401-RM-2017, incluyéndose como antecedente del procedimiento sancionatorio que con posterioridad se inició y dándole a la denunciante el carácter de interesada en el mismo.

9. A partir de lo anterior, con fecha 30 de mayo y 30 de julio, ambas de 2018, la SMA concurrió a inspeccionar la unidad fiscalizable en compañía de personal de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) Laboratorio ANAM. De los resultados de lo verificado en terreno y del examen de información requerida en las actas, se elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2018-1927-XIII-RCA.

10. Con posterioridad, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana derivó a esta Superintendencia la Resolución Exenta N° 5350, de 6 de agosto de 2018, que da cuenta del expediente de Sumario Sanitario 1826/2018, el que habría sido iniciado por una encomendación de la Brigada de Delitos Medioambientales de la Policía de Investigaciones (“BIDEMA”), que se encontraría investigando los mismos hechos denunciados. En el marco de las competencias de dicho servicio, se efectuó una inspección al recinto el 10 de mayo de 2018, se revisaron antecedentes sectoriales en relación a la planta de tratamiento, y se le ordenó al titular acreditar y/o realizar lo siguiente: a) Análisis de agua para consumo humano desde 4 pozos

¹ Específicamente Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Sergio Omar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete Cartagena y la Sociedad Comercial Lagos Ltda.

autorizados por distintas resoluciones, al interior de las instalaciones; b) Autorización de la Planta de Tratamiento de RILes, o de lo contrario, dar cumplimiento al D.F.L. N° 1, que determina materias que requieren autorización Sanitaria Expresa.

IV. MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL MP 022-2018

11. En este contexto, por medio de la Resolución Exenta N° 1315, se decretaron con fecha 19 de octubre de 2018, las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, en virtud de las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LOSMA. Cabe mencionar que la referida Resolución fue notificada de forma personal el 22 de octubre de 2018:

Tabla N° 1: Resumen Medidas Provisionales Pre Procedimentales

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Sellado inmediato de todos los extremos de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, ubicados todos ellos en el sector de piscinas de acumulación de riles. Una vez sellados los extremos de las tuberías, el sistema de tratamiento de riles debe seguir funcionando, ajustándose estrictamente a los términos y condiciones que fueron autorizados en la RCA N° 466/2008 [...] Ingresar un informe que explique todas las actividades efectuadas [...]	10 días hábiles	48 letra b) LOSMA
2	Retiro de la totalidad de los riles desde la Piscina de Acumulación N° 6 (última piscina construida) [...] Ingresar un informe con fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del retiro de los RILes, acompañando el contrato u otro medio verificador [...]	15 días hábiles	48 letra a) LOSMA
3	Presentar un "Programa de Re-disposición" de todos los riles de la instalación, desde la Planta de Tratamiento y las Piscinas de acumulación/infiltración no autorizadas, hacia un sitio autorizado para tales residuos líquidos. Incorporar una Carta Gantt [...] y acreditar la contratación de servicio de tratamiento y/o disposición final [...].	10 días hábiles	48 letra a) LOSMA
4	Presentar un "Programa de limpieza y sellado" de todas las piscinas de disposición de riles sin autorización ambiental. Detallar todas las actividades programadas y las ya efectuadas para la limpieza (retiro de porción de suelo afectada) y el sellado de las piscinas [...].	10 días hábiles	48 letra a) LOSMA
5	Realizar un muestreo de las aguas, y la medición y análisis de las mismas, desde: (a) todos los pozos de extracción de agua ubicados al interior de las instalaciones de los socios de APROACEN, y (b) todos los sistemas de alcantarillado particular ubicados al interior de las instalaciones. En específico, se deben determinar los siguientes parámetros por cada muestra de agua: Nitrato (N-NO ₃ ⁻), Nitrito (N-NO ₂ ⁻), Alcalinidad Parcial (CaCO ₃), Alcalinidad Total (CaCO ₃), Aceites y Grasas (A y G), Bicarbonato (CaCO ₃), Calcio Total, Carbonatos (CaCO ₃), Cloruro (Cl), Hierro Total, Fluoruro (F ⁻), Magnesio, Sodio Total, Potasio total, Nitrógeno Total Kjeldahl (NKT), Nitrógeno Total (NT), Sulfuro, Sulfato (SO ₄ ⁻²), pH, Conductividad, y Sólidos Disueltos Totales. Las muestras de agua deben ser obtenidas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) [...]. Acompañar un informe que acredite la contratación de la ETFA y la fecha en que se tomaron las muestras, comprometiendo un plazo para la entrega de los resultados de dichos monitoreos.	15 días hábiles	48 letra f) LOSMA

Fuente: Resolución Exenta N°1315/2018 SMA.

12. Estas medidas fueron fiscalizadas el día 12 de noviembre de 2018 y se elaboró el **IFA DFZ-2018-2611-XIII-MP** que, en definitiva, constata el incumplimiento parcial de las medidas. En cuanto a la medida 1, se verificó el sellado de sólo 2 extremos de tuberías que descargan RILes a las piscinas de infiltración, de un total de 15. En cuanto a la medida 2,

los antecedentes remitidos por el titular eran contradictorios e insuficientes y, además, se verificó en terreno que una de las piscinas aun contaba con RILes en el nivel similar que las inspecciones previas. Con respecto a la medida 3, el titular no adjuntó medios verificadores idóneos de lo que señaló haber realizado. Luego, respecto de la medida 4, el titular no dio cuenta de la limpieza y sellado de las piscinas. Finalmente, en cuanto a la medida 5, únicamente se acredita haber cotizado con un laboratorio y que los monitoreos serían ejecutados en un plazo superior al impuesto.

V. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-106-2018

13. Mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018**, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2018, con la formulación de cargos en contra de la empresa donde se formularon los siguientes diez cargos:

Tabla N° 2: Formulación de cargos Rol D-106-2018

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
1	Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Rut: 76.194.388-K; Serafín Antonio Aguilar Rojas Rut: 14.159.602-0; Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Rut: 76.711.450-8; Cesar Antonio Herrera Gómez, Rut: 13.980.401-5; Eugenio Hernán Díaz Maraboli, Rut: 13.058.132-3; Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Rut: 6.060.146-1; Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., Rut: 76.982.430-8; El Rabino S.A, Rut: 96.890.730-1, Sergio Omar Ortega Hernández, Rut: 4.107.540-6; y Humberto Alonso Rojas Carrasco, Rut: 17.376.872-9, como socios integrantes de Nueva Tapihue Norte S.A	Infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde piscinas sin contar con RCA que lo autorice.	b) Elusión	Gravísima por numeral 1 letra f) (involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley") Grave por numeral 2 letra a) (haber causado un daño ambiental susceptible de reparación)
2	APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.	Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias: a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, Cl, CaCO3, Na y Aceites y Grasas. b. Haberse constatado la detención de la planta de tratamiento en inspección ambiental de 30 de julio de 2018,	a) Incumplimiento de RCA	Leve por numeral 3

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
		constatándose envío de RILes a la planta.		
3		Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente.	a) Incumplimiento de RCA	Leve por numeral 3
4		Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letras a), b), y f) de la LOSMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018, en los términos indicados en los considerandos 83 al 95 de la presente Resolución.	l) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de medidas provisionales	Grave por numeral 2 letra f) (conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia).
5		No cargar la información asociada a la RCA N° 466/2008, en virtud de lo requerido por las Instrucciones generales impartidas por la SMA.	e) incumplimiento de las normas e instrucciones generales de la SMA	Leve por numeral 3
6	Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Sergio Omar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete Cartagena, y Sociedad Comercial Lagos Ltda.	Superación de los parámetros indicados en la tabla N° 6 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Grave por numeral 2 letra a) (haber causado un daño ambiental susceptible de reparación susceptible de reparación)
7		No reportar información asociada a remuestreo indicado en la tabla N° 8 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3
8		No analizar todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, en el periodo 2015, 2016, 2017.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
9		No reportar los reportes de autocontroles indicados en la tabla N° 7, durante el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3
10		No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado Vulnerabilidad Alta.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Gravísima por numeral 1 letra e) (haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA).

Fuente: Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018

VI. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ROL P-002-2019

14. En el marco de la tramitación del procedimiento sancionatorio, Nueva Tapihue Norte S.A. presentó el 4 de diciembre de 2018, un programa de cumplimiento para hacerse cargo de los incumplimientos y efectos imputados, el que posteriormente complementó el 17 de diciembre de 2018. Luego de una ronda de observaciones y asistencias al cumplimiento por parte de la SMA, se aprobó el programa de cumplimiento por medio de la **Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, de 20 de junio de 2019, creándose el expediente Rol P-002-2019**, desagregándose del procedimiento sancionatorio original Rol D-106-2018, el que continuó respecto de las infracciones N° 1 y N°6 que fueron calificadas como graves en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a) (daño ambiental susceptible de reparación), siguiendo ambos por cuerda separada.

15. El programa de cumplimiento aprobado (Rol P-002-2019) consistió, en términos generales, en eliminar la infiltración a la napa subterránea del RIL que no cumple con los parámetros de abatimiento que debía estar realizando la planta de tratamiento. Lo anterior se realizaría por medio del sellado de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, para posteriormente proceder al retiro de los RILes existentes en las piscinas N° 1, 2, 5, 6 y 7, con el consecuente encarpelado de las piscinas N° 1, 2, 3, 4 y 5, y el sellado de las piscinas N° 6 y 7, de manera de asegurar la no infiltración de los residuos líquidos. Lo anterior, en tanto se dejarían habilitadas las piscinas N° 3 y 4, y sus RILes se recircularían a la planta de tratamiento para su reencarpelado. Después de realizarse lo anterior, se comprometió llevar a cabo un pre tratamiento en cada bodega de los socios productores, antes de la descarga al sistema de tratamiento general, consistente en equipos ablandadores para agua de pozo, cámaras desgrasadoras y acondicionadoras de pH, que buscan disminuir la concentración de aceites y grasas como mínimo un 25% y la conductividad eléctrica como mínimo un 10%, respecto a las mediciones del RIL sin tratamiento de cada bodega.

16. Este instrumento fue fiscalizado el **8 de septiembre de 2020**, y se elaboró el IFA DFZ-2020-3336-XIII-PC, el que indica, en términos generales, que los reportes emitidos por el titular fueron incompletos y que en la inspección en terreno se verificó que el titular dispone sus RILes en piscinas sin revestimiento o directamente sobre el suelo y que el agua no era utilizada para riego; pese a ello la empresa solicitó la revocación de la RPM, la cual fue rechazada mediante la Resolución Exenta SMA N°1061, de fecha 24 de junio de 2020. El IFA concluye que, de un total de 23 acciones, ninguna fue cumplida a cabalidad (12 parcialmente cumplidas y 11 no cumplidas), por lo que concluye no conformidad.

17. Es relevante indicar que en esta oportunidad constaban indicios de rotura de tuberías que conducen los RILes desde bodegas productivas hacia la PTR, y rebalse de RILes a través de las cámaras en la salida de las bodegas en otros sectores de la instalación. Asimismo, la PTR no se encontraba funcionando, pero sí acumulando residuos, estando dos de tres de sus estanques de acumulación llenos y el tercero recibiendo RIL. Asimismo, los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación de RIL tratado se encontraban sin RILes en su interior, por lo que no había descargas desde la PTR hacia las piscinas.

18. En el sector para la disposición final del residuo líquido, se constata que las infraestructuras disponibles para aquél fin son 5 piscinas, y su estado, en concreto, era el siguiente: piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 con revestimiento parcial y sin RIL; piscina N° 3 sin revestimiento y con RIL; piscina N° 4 sin revestimiento, con RIL e indicios de rebalse reciente; piscina N° 5 sin revestimiento y con RIL; se constata un nuevo sector para la infiltración del RIL en terreno (entre piscina N° 4 y 5) consistente en excavaciones y zanjas en el terreno natural sobre las cuales se dispone el RIL. Al momento de la inspección, las 2 mangueras que llevan RILes tratados estaban hacia la piscina N° 1 y se constató que esta configuración permite disponer, en las piscinas y sector de infiltración, RIL tratado, así como también sin tratar, no visualizándose interconexión entre las piscinas ni descarga de RILes desde la PTR hacia el sector de las piscinas. Finalmente, los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados para riego de algún tipo de vegetación.

19. En cuanto al sistema de pre tratamiento que se debía implementar en las 10 bodegas productoras, de las cuales sólo 7 se encontraban operativas, en sólo 2 de ellas fue implementado de forma parcial, en circunstancias que todas las bodegas que generan RILes pueden derivar los efluentes de manera directa a la PTR, se encuentre ésta funcionando o no. Por otro lado, los RILes tratados siguen superando la NCh N° 1.333/78 y no se implementaron de forma total las mejoras a la PTR (no se observaron agitadores para homogenizar el RIL; no fue posible constatar en terreno ni fue declarado en los reportes entregados por el titular, la realización de coagulación, proceso previo a una sedimentación que sí se realiza; se constató que el ajuste de pH se realizaba en el tercer estanque de sedimentación o directamente en las piscinas, de manera manual, sin dosificar la cantidad de ácido clorhídrico agregado y sin homogenizar).

20. En otro orden de ideas, el día 5 de mayo de 2020, se remitió por medio de correo electrónico informe de muestreo de laboratorio BIODIVERSA N° 323032020 (que incluye el Informe Hidrolab N° 202004007125 para los ensayos externalizados), que da cuenta de resultados de un muestreo de agua cruda desde el punto “pozo oliva austral”, ubicado en un noroeste del sector de las piscinas, para un total de 16 parámetros. De ellos, sólo para 7 parámetros la NCh. 1.333/87 establece requerimientos de calidad para uso en riego, y se destaca la excedencia del parámetro Cloruro con 330,15 mg/L luego, de acuerdo a las condiciones de salinidad, con valores de conductividad de 1.913 S/cm (equivalente a 1.913 mho/cm) y sólidos disueltos totales (SDT) de 1.198

mg/L, se clasifica como agua que puede tener efectos adversos en muchos cultivos y necesita de métodos de manejo cuidadosos.

21. Cabe mencionar que, de manera adicional, se realizó una **quinta visita a terreno el 9 de diciembre de 2020** donde se constató, fundamentalmente, que la PTR no se encontraba funcionando para tratar los RILes, pese a estarse efectuando acumulación en los estanques, y que desde el tercero de éstos se deriva RIL sin tratar mediante mangueras a unas zanjas de infiltración; se constatan 6 piscinas, no obstante el encargado de la PTR indica que la Piscina N°6, que no fue detectada en la inspección ambiental del 8 de septiembre, es una piscina existente; de ellas se constata sólo una piscina con revestimiento y la no utilización para riego del efluente, una nueva zanja de infiltración entre las piscinas N° 3 y 4 con RIL en su interior y 3 zanjas de infiltración nuevas entre las piscinas N° 4 y 5. En definitiva, se verificó en esa oportunidad que la infiltración de RILes desde las piscinas y zanjas se mantiene.

VII. MEDIDA PROVISIONAL MP 059-2020

22. En razón de los reiterados incumplimientos y la mantención del escenario de daño inminente al medio ambiente producido por la actividad de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., se dictaron con fecha 14 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2463, las siguientes medidas provisionales, que fueron notificadas al titular de manera personal el 5 de enero de 2021:

Tabla N°3: Resumen medidas provisionales pre procedimentales post incumplimiento PDC

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Redisponer los RILes tratados de las piscinas de acumulación sin revestimiento total, en la piscina que cuenta con revestimiento (en caso de existir capacidad para ello) o bien en un sitio autorizado.	30 días corridos	48 letra a) LOSMA
2	Inhabilitar el uso de las piscinas de acumulación sin revestimiento total mientras no sean totalmente revestidas, así como los sectores de infiltración entre las piscinas N° 3 y N° 4 y piscinas N° 4 y N° 5, consistente en excavaciones y zanjas en terreno natural.		
3	Cesar toda actividad adicional que pueda generar infiltración de RILes al subsuelo, entre ellas, la disposición de RILes en el suelo.		
4	Realizar la disposición final de RILes por medio del retiro y disposición en un sitio autorizado, mientras no se acredite debidamente que los efluentes cumplen con las características físico-químicas para ser utilizados en riego.		

Fuente: Resolución Exenta N° 2463 SMA.

23. Cabe señalar, que, con la gestión de notificación, se efectuó una fiscalización **el día 5 de enero de 2021**, oportunidad en que se constató, entre otros aspectos, que los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación se encontraban con RILes en su interior, estando la PTR en funcionamiento. Además, el encargado de la planta indicó que desde el día sábado 2 de enero de 2021 hasta la fecha de la inspección, se ha conducido RIL sin tratar desde el estanque de acumulación soterrado a una zanja de infiltración debido a una falla en el equipo de bombeo, impidiendo el ingreso de residuo líquido a las unidades de tratamiento. El estado de las piscinas era el siguiente: piscinas N° 3 a N°6 sin revestimiento y con RIL; piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 sin revestimiento y sin RIL. Adicionalmente se constató la misma zanja de infiltración ya verificada entre las piscinas N° 3 y N°4 con RIL en su interior, 3 zanjas de infiltración ya verificadas entre las piscinas N° 4 y N°5 con evidencias de filtraciones de RIL en su interior; y una superficie en terreno o sector para la infiltración de RIL también ubicado entre las piscinas N° 4 y N°5. Al momento de la

inspección no se estaban derivando RILes tratados desde la PTR hacia las piscinas. Asimismo, los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados en riego.

24. Las medidas provisionales ordenadas por medio de la Resolución Exenta N° 2463, fueron fiscalizadas el 17 de febrero de 2021 por parte de la SMA, lo que se encuentra detallado en el IFA DFZ-2021-203-XIII-MP, que da cuenta que **no se ejecutó ninguna de las medidas ordenadas ni se informó ningún reporte de cumplimiento.**

VIII. MEDIDA PROVISIONAL MP-020-2021

25. Con fecha 22 de marzo de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°667, se ordenaron las siguientes medidas provisionales procedimentales, conforme al artículo 48 de la LOSMA, previa autorización del Segundo Tribunal Ambiental, otorgada en la causa Rol S-73-2021:

Tabla N°4: Resumen medidas provisionales procedimentales Res. Ex. N°667/2021

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Detención de funcionamiento de las instalaciones, que considere la totalidad de las bodegas productoras que descargan RILes a la planta de tratamiento, lo que incluye la recepción y procesamiento de productos y/o materias primas y la descarga de residuos líquidos, en relación al proyecto llevado adelante por la sociedad.	30 días corridos	48 d) LOSMA
2	Gestionar el retiro de la materia prima existente en las bodegas productoras, de tal manera de evitar eventuales efectos negativos asociados a la generación de olores molestos y foco de vectores sanitarios, entre otros, de cargo de cada productor.		48 a) LOSMA
3	Gestionar el retiro del RIL remanente de la planta de tratamiento, piscinas de acumulación, zanjas y terreno, el que deberá ser reconducido a un sitio autorizado.		

26. Cabe destacar que una innovación de estas medidas provisionales radica en que en esta oportunidad se abordaron directa y principalmente las bodegas productoras de materia prima, de manera que el objetivo fue gestionar y paralizar la fuente primaria generadora de RILes. Así, estas medidas se justificaron en la configuración de los requisitos para su dictación que radican en la inminencia de afectación a la calidad de las aguas subterráneas dada la mantención del escenario de riesgo, además de lo constatado en las inspecciones ambientales de 5 de enero y 17 de febrero de 2021.

27. La Resolución Exenta N°667/2020 fue notificada de forma personal al titular con fecha 25 de marzo de 2021, oportunidad en la cual se inspeccionaron las instalaciones, constatándose por parte de fiscalizadores de la SMA, que la planta de tratamiento se encontraba en funcionamiento y que, según lo señalado por el encargado en ese momento, no se encontraba descargando RIL hacia las piscinas de acumulación ubicadas fuera de las instalaciones. En cuanto al equipo de bombeo cuya falla se había constatado anteriormente, éste fue reinstalado encontrándose en funcionamiento, por lo que dicha falla se encontraría subsanada.

28. Adicionalmente, y acorde el sentido de las medidas, en esa oportunidad se realizó un recorrido por 8 de las bodegas que generan RILes en sus procesos de producción de aceitunas y/o encurtidos. Algunos bodegueros informaron que compran a terceros y acumulan productos que vienen preparados y sellados para revender y, en otros casos, realizan mezclas

de dichos productos que se vuelven a envasar para su posterior venta. Asimismo, se constató que varias bodegas contaban con productos envasados listos para su venta, los que pueden mantenerse así hasta un año sin generar problemas al producto comestible.

29. Se dejó constancia en acta que *“se percibieron olores molestos de alta intensidad dentro de la PTR. En el sector de las piscinas, zanjas y bodegas se percibieron olores de las mismas características, pero en una intensidad leve”*.

30. Preciso es indicar que, en el marco de estas medidas, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3° letra u) de la LOSMA, con el objeto de orientar a los productores de aceitunas agrupados bajo la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A., respecto del problema ambiental de fondo y del alcance concreto de la medida provisional dictada.

IX. HECHOS QUE JUSTIFICAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

31. Con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N°667/2021, con fecha 19 de abril de 2021, se fiscalizó en terreno el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, oportunidad en la que se encontró sin funcionar la planta de tratamiento y se constató que los 3 estanques de sedimentación (dispuestos en serie) estaban sin líquido en su interior, con una pequeña capa de residuos sólidos en el fondo sólo en los primeros 2 estanques, la que estaba siendo retirada manualmente. En tanto, los primeros 2 estanques de acumulación de la serie contaban con una pequeña capa y acumulación de residuos en el fondo, y el tercero estaba vacío.

32. Por otra parte, de acuerdo a lo informado por el asesor técnico del titular, se realizó el retiro del líquido los días 8 y 9 de abril de 2021, y adicionalmente, indicó que los residuos sólidos remanentes en el fondo de los estanques de acumulación serían retirados con bomba por la dificultad de realizar la acción de manera manual. Se constató, además, que el residuo sólido que fue extraído de los estanques de sedimentación se encontraba dispuesto sobre lonas ubicadas en el área de la PTR para su secado.

33. En cuanto al estado de la infraestructura disponible para la disposición final de RIL, de las 6 piscinas de acumulación, sólo la piscina N° 1 se encontraba con RIL presentando, además, revestimiento de textil. El resto de las piscinas se encontraba sin revestimiento y sin RIL, y las piscinas N° 3, N°4 y N°5 contenían residuos sólidos húmedos en el fondo. Por su parte, las piscinas N°2 y N°6 se evidenciaron con perfilado reciente de sus taludes laterales y, al respecto, el asesor técnico también indicó que las piscinas serían impermeabilizadas a fines del mes de abril y que las piscinas N°3, N°4 y N°5 lo serían a fines del mes de mayo. Luego, respecto a las zanjas de infiltración y al sector para infiltración en terreno, se constató que todos se encontraban cerrados y con nivelación de terreno; no obstante, se indicó por el asesor técnico, que no se había retirado el material existente previo a estos trabajos. El estado de las piscinas se muestra en las siguientes fotografías tomadas en terreno:



Fotografía 7. Fecha: 19-04-2021
 Descripción del medio de prueba: Piscina N°2, sin revestimiento y sin RIL.

Fotografía 8. Fecha: 19-04-2021
 Descripción del medio de prueba: Piscina N°3, sin revestimiento, sin RIL y residuos sólidos húmedos en el fondo.



Fotografía 9. Fecha: 19-04-2021
 Descripción del medio de prueba: Piscina N°4, sin revestimiento, sin RIL y residuos sólidos húmedos en el fondo.

Fotografía 14. Fecha: 19-04-2021
 Descripción del medio de prueba: Piscina N°5, sin revestimiento, sin RIL y residuos sólidos húmedos en el fondo.



Fotografía 16. Fecha: 19-04-2021
 Descripción del medio de prueba: Piscina N°6, sin revestimiento y sin RIL.

34. En cuanto a los residuos sólidos, se observó la existencia de una lona cubierta con lodos en el sector entre las piscinas N°4 y N°5 lo que, según informó el asesor, corresponde a una disposición temporal a la espera del retiro definitivo de dichos residuos. Respecto a los lodos remanentes en las piscinas N°3, N°4 y N°5, se señaló que serían depositados en una lona en el sector entre las piscinas N°3 y N°6 para el secado al sol. Luego, se observó lodo visiblemente seco sobre las lonas en el sector de secado de lodos, contiguo a las piscinas N°2 y N°3 y en tambores plásticos, no observándose lodo sobre terreno desnudo.

35. En relación a las bodegas de producción, éstas fueron visitadas una a una constatándose lo siguiente:

Tabla N°5: Detalle constatación bodegas productoras

Bodega	Constatación
Sergio Ortega	Se constató el sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR y que la cámara estaba casi vacía, sólo con una pequeña cantidad de residuo líquido estancado. Señalan que no generaron RILes con posterioridad a la medida provisional de la SMA y que todo el producto terminado fue retirado de la bodega.
Víctor Peña	Se constató el sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR, con residuos líquidos estancados en la cámara. Señalan que dicho residuo líquido corresponde a aguas de lavado y aseo de la bodega. Indican que están procesando ají, del tipo oro, el que no requiere desaguado y por ende no genera RILes.
Serafín Aguilar	Indican que mantienen el procesamiento de aceitunas y encurtidos y que se generan residuos líquidos de dicho proceso, el que es acumulado en estanques para el posterior retiro mediante camiones. Señalan que tienen un contrato con la empresa UNISAN para el retiro de los RILes 2 veces por semana (96 m3 mensuales). Se constató el sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR y que la cámara estaba prácticamente vacía, sólo con una pequeña cantidad de residuo líquido estancado.
César Herrera	Indican que mantienen el procesamiento de aceitunas y que se generan residuos líquidos de dicho proceso, el que es acumulado en un estanque para el posterior retiro mediante camiones. Al momento de la inspección el estanque de acumulación se encontraba lleno y se contemplaba el retiro por parte de la empresa VOLTA para ese día o el día siguiente. Adicionalmente al estanque, se constató que cuentan con un pozo de acumulación (con paredes recubiertas) con capacidad para acumular aproximadamente 7 m ³ , según lo informado al equipo fiscalizador.
Miguel Donaire	Indican que mantienen el procesamiento de aceitunas y que se generan residuos líquidos de dicho proceso, el que es acumulado en un estanque para el posterior retiro mediante camiones. Agregaron que se espera gestionar un retiro de RILes esta semana con la empresa VOLTA. Señalan además que parte del residuo líquido generado es utilizado en el riego de olivos que tiene en su terreno (70-80 ejemplares) y que gestionará el retiro de lodos desde su bodega para cuando se realice el retiro de residuos sólidos en la PTR. Se constató el sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR.
Pedro Vicencio	Indican que reiniciaron el procesamiento de aceitunas el día 17 de abril y que se generan residuos líquidos de dicho proceso, el que es acumulado en estanques para el posterior retiro mediante camiones. Según lo informado al equipo fiscalizador, actualmente existe una acumulación de aproximadamente 10 m ³ entre los estanques y el desgrasado del sistema de pretratamiento. Señalan además que no se ha realizado retiro de lodos. Se constató el sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR.
Juan Gaete	No habilitado para procesar aceitunas y/o encurtidos. Actualmente opera como taller mecánico.

Wendy Morales	No habilitado para procesar aceitunas y/o encurtidos. Actualmente opera como taller mecánico.
---------------	---

Fuente: Elaboración propia en base a acta de inspección de 19/04/2021

36. Adicionalmente, en la inspección de 19 de abril de 2021, se constató que únicamente existía el medidor de flujo de RIL descargado en 2 bodegas, obligación que formaba parte del programa de cumplimiento comprometido por el titular, en particular asociada al cargo N°6.

37. Finalmente, durante el recorrido se percibieron olores de intensidad moderada en la planta de tratamiento, característicos del proceso. En el sector de las piscinas, zanjas y bodegas no se percibieron olores.

38. En atención a estos antecedentes, mediante el Memorandum D.S.C N°443, de fecha 3 de mayo de 2021, la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D-106-2018, de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas de naturaleza cautelar, toda vez que pese a constatarse el cumplimiento respecto a la última medida provisional decretada, cuando ya la situación ambiental generada por las bodegas era persistente y crítica, en la actualidad, sigue existiendo una situación de riesgo ambiental que exige de la SMA la dictación de medidas, a objeto de permitir su contención de forma oportuna y adecuada.

X. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE

39. Cabe señalar que el titular ha incumplido la totalidad de las instancias dispuestas por la SMA, las que se detallan a continuación:

(i) Incumplimientos imputados como cargos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, relacionados con su sistema de tratamiento, entre ellos, el incumplimiento parcial de la medida provisional pre procedimental decretada por la Resolución Exenta N°1315, de 19 de octubre de 2018, verificado en terreno por la SMA.

(ii) Incumplimiento del programa de cumplimiento aprobado por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, de 20 de junio de 2019, y seguido en procedimiento Rol P-002-2019, verificado en terreno por la SMA.

(iii) Incumplimiento de la medida provisional decretada por medio de la Resolución Exenta N° 2462, de 14 de diciembre de 2020, verificado en terreno por la SMA.

(iv) Respecto a las medidas ordenadas por medio de la Resolución Exenta N°667/2021 puede señalarse que no fueron cumplidas en su totalidad ya que, primero, en una de las bodegas (productor César Herrera) no se constató el sellado de la conexión que deriva RILes desde la bodega a la PTR, lo que constituye la acción principal de la medida y, segundo, por cuanto, si bien se interrumpió la descarga de RIL en general, no se realizó un manejo adecuado de los remanentes ya que se verificaron residuos sólidos en el fondo de algunos estanques de acumulación, en las Piscinas N°3, N°4 y N°5, y una pequeña cantidad de lodo húmedo sobre una lona en el área de la PTR, lo que podría constituir un foco de generación de malos olores, efecto negativo que se busca evitar con las medidas.

(v) No obstante lo señalado, el titular procedió a cumplir con el retiro de los RILes desde la planta de tratamiento y piscinas de acumulación para su gestión a través de terceros, y al cierre de las zanjas de infiltración, lo que implica un avance respecto de las medidas ordenadas con anterioridad, y respecto de los compromisos asumidos en el programa de

cumplimiento. Además, en esa línea, el titular comprometió el revestimiento de la totalidad de las piscinas de acumulación.

40. Cabe destacar que el tipo infraccional del cargo N°1 establecido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-106-2018, referido a la infiltración desde las piscinas, implica el desarrollo de actividades al margen del SEIA, lo que impide que se evalúen los potenciales impactos ambientales para los cuales el legislador previamente ha definido que se trata de proyectos susceptibles de causarlos.

41. De este modo, debe considerarse que, en el presente caso, la actividad que en la práctica realizan los socios de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A. se encuentra al margen de un marco autorizatorio que haya evaluado, en concreto, los efectos que se generan, por lo que se adiciona un escenario de incerteza del actuar de los presuntos infractores.

42. Cabe considerar, que sólo con la intervención drástica y excepcional de la SMA con la dictación de las terceras medidas provisionales y la asistencia al cumplimiento que se otorgó a los bodegueros, es que éstos empezaron a encaminarse en el cumplimiento de lo ordenado y a gestionar el grave daño generado por su actividad, lo que debe seguir siendo así hasta que se garantice un adecuado tratamiento de los RILes.

XI. DAÑO INMINENTE Y GRAVE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y SALUD DE LA POBLACIÓN

43. El artículo 3° letra g) de la LOSMA habilita a esta Superintendencia a dictar una MUT cuando existan antecedentes que permitan configurar un daño inminente y grave al medio ambiente y/o a la salud de la población, a causa del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en una RCA. En dicho contexto ya se han explicado los diversos incumplimientos en que ha incurrido Nueva Tapihue Norte en las diversas instancias iniciadas por la SMA.

44. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*². Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio³, que en todo caso es asimilable al lenguaje utilizado por el artículo 3° letra g) de la LOSMA. Esto último es relevante pues, tal como la doctrina ha indicado sobre el principio precautorio *“sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”*⁴.

45. Asimismo, es importante notar que la jurisprudencia también ha asentado otros criterios en torno a la aplicación de las medidas, en tanto ha indicado que

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

⁴ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional Número 52, año 2013, p 172

“(…) toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño”⁵. Sobre este punto, particular relevancia revisten las hipótesis de elusiones al SEIA, por cuanto se está generando un daño inminente producto de una actividad que precisamente se encuentra al margen del análisis de impactos y medidas que el ordenamiento jurídico prevé como mecanismo preventivo.

46. En relación al riesgo inminente sobre el medio ambiente y/o salud de la población, a pesar del avance en el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas durante el mes de marzo del presente año, en que los RILes fueron retirados de la planta así como de las piscinas, dicho riesgo se configura por cuanto el funcionamiento de la planta de tratamiento es deficiente, al no tener la capacidad de abatir parámetros característicos de los RILes de los productores de aceitunas y encurtidos, principalmente Cloruro, Aceites y Grasas, pH, Sodio, Conductividad específica, Sólidos disueltos totales, y Nitrógeno Total Kjeldahl, los cuales serían luego dispuestos en las piscinas de acumulación, en las que cinco de un total de seis, no cuentan con revestimiento, por lo que, a través de su infiltración al subsuelo, se genera una inminencia de afectación a la calidad de las aguas subterráneas de otros pozos del sector.

47. De esta manera, en la actualidad, es posible sostener que se mantienen las condiciones físicas y habilitaciones materiales que posibilitan la infiltración al subsuelo de RILes sin tratar o con un tratamiento altamente deficiente. En efecto, el efluente proveniente de la actividad de producción de aceitunas, encurtidos y otros, podría ser dispuesto en piscinas sin revestimiento al margen de la evaluación ambiental, por no corresponderse al sistema de disposición de RILes autorizado. Lo indicado implica una transferencia de contaminantes al acuífero presente (calificado de vulnerabilidad alta por la DGA) y cercano al estero Tilttil. Lo anterior se grafica en la siguiente imagen:

Imagen N°2 “Distribución piscinas, zanjas y sector infiltración en terreno”



Fuente: Google Earth 2021, fechas de imágenes: 10/06/2020. En numerales 1 a 6 se observan las piscinas; 3 zanjas de infiltración y sector infiltración de RIL en terreno.

⁵ Corte Suprema, causa Rol N°61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo quinto

48. En consecuencia, se debe considerar que se mantiene buena parte del escenario fáctico inicial, conservándose invariable el daño inminente al medio ambiente y salud de la población originalmente detectados, por cuanto hasta la fecha y pese al actuar de la SMA, no se han presentado garantías que permitan asegurar un adecuado tratamiento del efluente de la producción de aceitunas y/o encurtidos.

49. Cabe señalar que la afectación de las aguas de dos pozos, que sustentó la calificación inicial de daño ambiental susceptible de reparación en la formulación de cargos, se verificó a partir de la realización de mediciones de aguas y el consecuente análisis comparativo de parámetros de los pozos y los parámetros físico-químicos de las aguas que presentan características de RILes. Al respecto, el IFA que originó el procedimiento sancionatorio Rol D-106-2018, señala que ambos pozos presentan “propiedades organolépticas visiblemente alteradas”.

50. Respecto al área de influencia de la actividad desarrollada por los socios de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., la evaluación ambiental de la RCA N° 466/2008, aplicable al sistema de tratamiento, no señala mayor información más que indicar en la DIA punto 1.3, que “El terreno a utilizar estará ubicado dentro de un área catalogada como zona agrícola, inmersa en el radio de acción de la Sociedad APROACEN”. Ahora, concretamente, en cuanto a las características hidrológicas de la zona, solo se tiene una referencia en la adenda N°1, respuesta a pregunta N°5, en tanto el titular indica respecto a la profundidad de la napa, que “*La napa donde se emplazará el proyecto tiene una profundidad mayor a 5 metros, de acuerdo a lo indicado en las fosas o pozos cercanos al lugar. Se reitera que el sector de secado por filtro prensa y acopio de lodos, será impermeable, de concreto con sello epóxico*”.

51. Por otro lado, de acuerdo al estudio “Evaluación de la disponibilidad de agua del Sector Acuífero Chacabuco-Polpaico: Factibilidad de entrega de nuevos derechos de aprovechamiento de agua provisionales”⁶, el sector acuífero Tilttil fue declarado como Área de Restricción, lo que significa que se encuentra cerrado al otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de agua en carácter de definitivos desde el 1 de junio de 1998, y considerando que frente al continuo descenso del nivel freático del acuífero, la única alternativa es la profundización de los pozos hasta alcanzar nuevamente ese nivel, ello provocaría una situación en la que esta acción se podrá repetir solo hasta que sea viable por la tecnología y los recursos económicos disponibles.

52. De lo anterior, se puede sostener que la declaración de área de restricción de aguas subterráneas es un instrumento utilizado por la Dirección General de Aguas para proteger Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común (“SHAC”) donde exista grave riesgo de descenso en los niveles de agua, con el consiguiente perjuicio a los derechos de terceros establecidos en él, o bien, cuando los informes técnicos emitidos por ese servicio demuestren que está en peligro la sustentabilidad del acuífero. En ese sentido, agravar la situación de escasez con una presión de contaminación, incide en mayores perjuicios para los usuarios de las aguas en la zona de emplazamiento de la planta de tratamiento de residuos que es materia de la presente solicitud.

53. Se advierte que la afectación constatada al medio ambiente, a su vez, deriva en un riesgo para la salud de la población, por cuanto se tienen antecedentes que las aguas de los pozos, que se constataron como contaminadas inicialmente, son de consumo humano, riego y procesamiento de productos. Adicionalmente, **los usos documentados⁷ de estas aguas**

⁶ Memoria para optar al título de geógrafo, elaborado por Jonathan Núñez Codoseo. Universidad de Chile. 2017.

⁷ Informe Técnico N° 166, de 20 de junio de 2005, emitido por la DGA, referido a la Declaración área de restricción sectores hidrogeológicos de aprovechamiento comuna de Tilttil, Chacabuco-Polpaico, Lampa, Colina Sur, Santiago Norte y Santiago

permiten inferir como una posibilidad cierta que el uso del agua proveniente de este acuífero represente un peligro para la salud de la población.

54. En este sentido, se deben considerar estos usos referenciados por personas naturales que habitan en las cercanías de la actividad e, incluso, aun descartando un uso directo para consumo humano, la lógica indica que el empleo de otro uso por parte de vecinos como sería el riego⁸ o para el procesamiento de productos u otro diverso, de todas formas, se vería impedido generándose un riesgo indirecto para la salud de la población.

55. Respecto a todo lo que se pudo verificar en terreno durante la última inspección ambiental efectuada con fecha 19 de abril de 2021, es efectivo que existe un sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR en gran parte de las bodegas, y que los estanques de la planta de tratamiento se encontraban en su mayoría vacíos. No obstante, lo cierto es que actualmente cinco de las seis piscinas de acumulación que, en los hechos usan los productores, siguen sin contar con revestimiento, y desde las bodegas se podrían descargar RILes nuevamente a la planta y consecuentemente a las piscinas, desde donde se infiltrarán indefectiblemente al acuífero. Todo ello, en definitiva, hace persistir una incerteza respecto del funcionamiento de la unidad fiscalizable, lo que es central y determinante para sostener que un escenario de riesgo no se ha eliminado ni se encuentra contenido.

56. Dado lo anterior, aun considerando las medidas que fueron acatadas por el titular, se mantienen físicamente las condiciones y la infraestructura que permiten una infiltración de RIL y la afectación de las aguas subterráneas, conservándose invariable el daño inminente al medio ambiente y salud de la población originalmente detectados.

57. Cabe tener en consideración, como ya se indicó, que se sigue manteniendo un escenario de operación en que la planta de tratamiento es deficiente en el tratamiento de los RILes, por cuanto no se han implementado ni garantizado las mejoras y ajustes necesarios que se encaminaron en el programa de cumplimiento. Dado lo anterior, en la actualidad no habría garantías ni certezas de que los RILes puedan ser tratados de manera eficiente, y con ello tengan una calidad adecuada para riego o infiltración en el suelo, por lo que si bien actualmente no se siguen infiltrando RILes, lo anterior se debe únicamente a la dictación de la última medida provisional procedimental.

58. En consecuencia, se estima que una medida que tienda a gestionar los RILes que puedan generarse, de manera de evitar su descarga a la planta, piscinas y eventuales nuevas zanjas en terreno, sigue siendo la forma que permitirá contener el riesgo de daño grave e inminente de manera oportuna y efectiva.

59. Por otra parte, las medidas que se ordenan, además de manejar el daño y contener o reducir el riesgo inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, cumplen con los requisitos de ser esencialmente temporales y proporcionales a las infracciones que se imputaron por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, particularmente en relación a la infracción N° 1 cometida, la cual fue calificada provisionalmente como gravísima justamente por involucrar la ejecución de proyectos o actividades del

Central, disponible en <https://snia.mop.gob.cl/sad/ADM4379.pdf>, que señala el uso en ciertos pozos para agua potable y riego principalmente.

⁸ De acuerdo al documento "Evaluación de la disponibilidad de agua del Sector Acuífero Chacabuco-Polpaico: Factibilidad de entrega de nuevos derechos de aprovechamiento de agua provisionales", al año 2017 es posible señalar que existen cultivos de vides, alfalfa, choclos, ciruelos, gramíneas, nogales, olivos, zanahorias.

artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA, y constatarse efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, en cuanto a la afectación de aguas subterráneas debido a la afectación de los pozos. Asimismo, esta infracción, en conjunto con la infracción N°6 referida a superación de parámetros de la RPM, fue calificada como grave, en cuanto se generó un daño ambiental susceptible de reparación, en los términos ya indicados.

60. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorandum D.S.C N°443, de fecha 03 de mayo de 2021, de la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D-106-2018 respecto a la generación de un riesgo grave e inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas urgentes y transitorias indicadas en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA que se dictarán a continuación.

61. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR las medidas urgentes y transitorias contempladas en la **letra g) del artículo 3° de la LOSMA**, a sociedad Nueva Tapihue Norte S.A., RUT N°77.237.600-6, con el objeto de evitar un daño grave e inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, en relación al proyecto llevado adelante por la sociedad, ubicado en Camino El Sauce, Lote C, comuna de Tiltil, provincia de Chacabuco, región Metropolitana de Santiago, por un plazo de **50 (cincuenta) días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación. Para corroborar lo anterior, se instalará un cartel informativo sobre la naturaleza de las medidas, para efectos de publicidad a los distintos operadores y usuarios de las instalaciones:

1.- Gestionar el retiro del RIL generado en cada bodega, el que deberá ser reconducido a un lugar autorizado, de cargo de cada productor y/o de la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A.

Medio de verificación: a) Contrato o medio verificador de contratación de servicio de retiro del RIL; b) Factura, boleta o comprobante que den cuenta de cada uno de los retiros realizados, con la indicación de fecha y volumen.

2.- Mantener la planta de tratamiento sin RILes, evitando con ello su acumulación.

Medio de verificación: Fotografías fechadas enviadas en forma semanal los días miércoles, mediante carta conductora, a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, que den cuenta que no se acumulan RILes en su interior.

3.- Efectuar encarpelado y hermeticidad de toda la extensión de las piscinas N°2 a la N°6, de tal forma que en dichas piscinas no se genere infiltración al subsuelo.

Medio de verificación: a) Boletas o facturas de compra de material; b) Fotografías fechadas (identificando cada piscina), que den cuenta del proceso de avance de los trabajos señalados, enviadas en forma semanal los días miércoles, mediante carta conductora, a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resolvo anterior, Nueva Tapihue Norte S.A. deberá presentar un **reporte de cumplimiento consolidado** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, y en el asunto indicar "REPORTE MUT APROACEN". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia de archivos, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos. En caso que se utilice la plataforma Google Drive, se deberá activar el acceso a la cuenta institucional sma@g.sma.gob.cl

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo

dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el

incumplimiento de las medidas urgentes y transitorias dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal f) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA

Página 20 de 21



Notificación por correo electrónico:

- Nueva Tapihue Norte S.A. con domicilio en Ruta G-16, Tapihue Norte, lote C, sitio A-10, comuna de Til Til, región Metropolitana, casillas de correo electrónico miandodi@hotmail.com y planta.riles.tapihue@gmail.com

C.C.:

- Sra. Sandra Moreno Naranjo, con domicilio en San Martín N°085, comuna de Til Til, región Metropolitana, casilla de correo electrónico boriselchago@gmail.com
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-106-2018

Expediente N°: 11.608

Memorándum N°: 21.304

